S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 41, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6 se declaró incompetente para entender en la demanda promovida contra la Empresa Distribuidora Sur S.A. (EDESUR), con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de lo dispuesto por la resolución AU 8320/2014, dictada por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) en ocasión de resolver el reclamo formulado por la actora a raíz de la tarifa aplicada.

Al compartir lo expresado en el dictamen fiscal de fs. 39/40, el magistrado decidió remitir la causa a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, en atención a la naturaleza de la pretensión deducida y lo previsto en el art. 76 de la ley 24.065 (Régimen de Energía Eléctrica), que atribuye a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el conocimiento de los recursos interpuestos contra las resoluciones del ENRE una vez agotada la vía administrativa. Fundó tal temperamento en la jurisprudencia de V.E. según la cual "las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata son indicativas de una determinada especialización que el ordenamiento les reconoce".

A fs. 47, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 decidió rechazar la competencia atribuida al remitirse a los términos del dictamen fiscal de fs. 44/45, en el que se había descartado

la existencia en el caso de aspectos propios del derecho administrativo. Por consiguiente, dispuso la devolución de la causa al juez que previno, quien a fs. 53 decidió mantener el criterio expresado en su anterior intervención y elevar las actuaciones a la cámara de apelaciones del fuero, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Recibida la causa, y luego de descartar la aplicación al caso de la previsión del art. 20 de la ley 26.854, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió dirimir el conflicto negativo de competencia y, con fundamento en las mismas razones que habían motivado la decisión del juez que intervino en primer término, atribuyó la competencia al fuero contencioso administrativo federal (fs. 58/59).

Devueltas las actuaciones al juzgado contencioso administrativo federal, su titular -en mérito a lo decidido por la Corte en autos CSJ 400/2013(49-C)/CS1 "Costa, Matías Hernán c/Registro Automotor N° 46 (señora A. Norma F. de López) s/diligencia preliminar", respecto del órgano facultado para resolver la contienda de competencia suscitada- remitió la causa a la cámara del fuero (fs. 61).

En ese contexto, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal consideró que se había configurado un conflicto negativo de competencia entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal -a partir de lo resuelto a fs. 58/59- y el juzgado contencioso administrativo federal (fs. 67/67 vta.).

En razón de ello, ordenó, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58, la elevación de estas

actuaciones a V.E. quien, a fs. 69, corrió vista a esta Procuración General para que se expidiera.

-II-

Previo a todo, debe tenerse presente que, al haber intervenido en autos un juez nacional en lo contencioso administrativo federal, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, según el cual "(t)odo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal". En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal en la Competencia CSJ 400/2013(49-C)/CS1 "Costa, Matías Hernán c/Registro Automotor N° 46 (señora A. Norma F. de López) s/diligencia preliminar" (sentencia del 2 de junio de 2015), entre otras.

En ese marco, se advierte que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que intervino a fs. 58/59, carecía de facultades para resolver el conflicto de competencia suscitado, razón por la cual entiendo que su decisión mal pudo constituir un pronunciamiento hábil para dar por configurado un nuevo conflicto de competencia que corresponda resolver a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, tal como surge del pronunciamiento de fs. 67/67 vta.

Así las cosas, opino que cabe devolver la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de que se expida de conformidad con la atribución conferida a dicho tribunal por la citada ley 26.854, situación

que no se ve afectada por la intervención de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que obra a fs. 58/59 (Comp. CCF 5430/2017/CS1-CA2 "Taverna, Vanesa Celeste y otro c/Fundación Pro Instituto Pierre Fauchard y otros s/ amparo-ley 16.986" y CCF 8478/2016/CSI-CA2 "Catena, Marcelo Gustavo c/Edesur SA s/proceso de ejecución", ambas resueltas por V.E. el 23 de agosto de 2018).

-III-

En estos términos, doy por contestada la vista conferida a este Ministerio Público.

Buenos Aires, 28 de febrero de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación